

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA Período Anual de Sesiones 2025-2026

DICTAMEN 29

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley 13732/2025-CR¹**, presentado por el grupo parlamentario **Renovación Popular**, a iniciativa² del congresista **Diego Alonso Fernando Bazán Calderón**, mediante el cual se propone la *Ley para la promoción, protección e inclusión integral de las personas con trastorno del espectro autista (TEA) y sus familias*.

Luego del análisis y debate, en su Décima Sexta Sesión Ordinaria del 18 de mayo de 2026, realizada en la modalidad **virtual**, en la sala de reuniones de la plataforma³ de videoconferencia del Congreso de la República [**virtual**], la Comisión de Mujer y Familia acordó por **UNANIMIDAD** aprobar⁴ el dictamen de **INHIBICIÓN** en el estudio del **Proyecto de Ley 13732/2025-CR**, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento, con el **voto A FAVOR (11) los congresistas:** *Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP); Jáuregui de Aguayo, Milagros (RP); Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (JPP-VP-BM); López Morales, Jeny Luz (FP); Martínez Talavera, Pedro Edwin (AP); Muñante Barrios, Alejandro (RP); Portero López, Hilda Marleny (AP); Rivas Chacara, Janet Milagros (PL); Santisteban Suclupe, Magaly (FP); Trigozo Reátegui, Cheryl (RP); y, Flores Ruiz, Víctor Seferino (FP)⁵.*

Solicitaron **licencia (03)** para la presente sesión los señores congresistas: *Cerrón Rojas, Waldemar José (PL); Barbarán Reyes, Rosángella Andrea (FP) y Camones Soriano, Lady Mercedes (APP).*

¹ <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzYzNzY1/pdf>

² Y en su condición de coautores los señores congresistas: Yarrow Lumbreras, Norma Martina; Zeballos Aponte, Jorge Arturo Córdova Lobatón, María Jessica; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; y, Medina Minaya, Esdras Ricardo.

³ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de Microsoft Teams.

⁴ Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por **UNANIMIDAD**, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

⁵ Congresista accesitario que participó en reemplazo de la congresista *Barbarán Reyes, Rosángella Andrea (FP).*

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Ingreso y derivación

El Proyecto de Ley 13732/2025-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 13 de enero de 2026 y fue decretado al día siguiente, a la Comisión de Salud y Población y a la Mujer y Familia, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

b. Existencia de dictamen previo sobre materia coincidente

Se deja constancia de que la Comisión de Mujer y Familia, en su Vigésima Sesión Ordinaria del 9 de junio de 2025, ya aprobó el dictamen⁶, por **mayoría**, recaído en los Proyectos de Ley 5524/2022-CR⁷, 6395/2023-CR⁸, 11338/2024-CR⁹, 11381/2024-CR¹⁰ y 11450/2024-CR¹¹, mediante el cual propuso, con texto sustitutorio, la *“Ley que modifica la Ley 30150, Ley de protección de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), a fin de fortalecer sus derechos”*.

Se deja expresamente establecido que ese dictamen ya se encuentra en Orden del Día desde el 3 de marzo de 2026, es decir, ha superado la etapa de estudio y aprobación en comisión y forma parte del trámite parlamentario posterior.

Asimismo, debe añadirse que la **Comisión de Salud y Población**, en su condición de primera comisión dictaminadora de la materia, ya cuenta también con pronunciamiento¹², aprobado por **unanimidad** en su Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2025, consecuentemente la materia ha sido institucionalmente procesada.

c. Cumplimiento de los requisitos reglamentarios

El Proyecto de Ley 13732/2025-CR que es materia de evaluación y pronunciamiento, ha sido remitido a esta Comisión de conformidad con el artículo 77 y cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso.

⁶ <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzAwOTcw/pdf>

⁷ <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTE2MzI5/pdf>

⁸ <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTQyMjk0/pdf>

⁹ <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjkzMzg4/pdf>

¹⁰ <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjk0MjQw/pdf>

¹¹ <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjk1OTA5/pdf>

¹² <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzY0MDYw/pdf>

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 13732/2025-CR propone la **Ley para la promoción, protección e inclusión integral de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y sus familias**. La iniciativa tiene por finalidad garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio de los derechos de las personas con TEA a lo largo de todo el ciclo de vida, mediante la adopción de medidas vinculadas con la detección temprana, la atención integral, la inclusión educativa y laboral, la accesibilidad sensorial y comunicacional, los apoyos a la toma de decisiones, el financiamiento y los mecanismos de supervisión. Asimismo, establece que su aplicación se desarrolla en concordancia con la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y con los instrumentos de política pública relacionados.

La propuesta se estructura a partir de un conjunto de principios rectores que orientan su interpretación y aplicación, entre los que se encuentran la dignidad humana, la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad universal, la inclusión y participación, el enfoque de ciclo de vida, el enfoque de derechos, la decisión basada en evidencia científica y la continuidad de servicios esenciales. De igual manera, incorpora definiciones específicas para efectos de la ley, entre ellas las referidas al TEA, la atención integral TEA, el servicio “autismo-amigable” y los apoyos a la toma de decisiones.

En cuanto al contenido sustantivo de la iniciativa legislativa, el **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** reconoce a las personas con TEA y a sus familias un conjunto de derechos vinculados con el diagnóstico temprano y oportuno, el acceso a servicios de salud adecuados, el tratamiento y la rehabilitación basados en evidencia científica, la educación inclusiva, los ajustes razonables, el acceso al trabajo, el acceso a la justicia con las adaptaciones necesarias, la protección frente a abusos y la participación en las decisiones que afecten sus derechos. Asimismo, dispone que los servicios públicos o privados sujetos a la ley se abstengan de ofrecer tratamientos o intervenciones que no cuenten con evidencia científica aceptada por la autoridad sanitaria, encargando al Ministerio de Salud la determinación del listado de intervenciones reconocidas y de las condiciones de cobertura aplicables.

La iniciativa incorpora también un bloque normativo referido a la detección temprana y a la ruta de atención. En esa línea, dispone la incorporación de la detección de signos de riesgo de TEA dentro de la cartera mínima de atención primaria de salud, así como el establecimiento de edades, procedimientos mínimos de tamizaje y rutas de derivación para diagnóstico y seguimiento. Del mismo modo, plantea que el Estado garantice la cobertura financiera de la evaluación y de las intervenciones iniciales. Complementariamente, propone la implementación de

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

equipos móviles multidisciplinarios para diagnóstico y atención en zonas rurales y urbanas con escasa cobertura, priorizando regiones con brechas identificadas, así como la articulación de visitas periódicas a hogares con el objetivo de identificar a personas con TEA.

En materia de accesibilidad y certificación, el **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** plantea la aprobación de estándares técnicos mínimos para que los servicios de salud, educación, justicia, transporte público y espacios administrativos puedan ser certificados como *"autismo-amigables"*. Dichos estándares comprenden criterios relacionados con el control de estímulos sensoriales, espacios de espera adaptados, rutas de atención rápidas, personal capacitado y protocolos de comunicación alterna. Asimismo, la propuesta prevé que el reglamento determine el ente certificador y que las entidades públicas, especialmente aquellas vinculadas a salud y educación, alcancen dicha certificación dentro de los plazos que establezca la reglamentación. Para esos efectos, contempla medidas administrativas frente al incumplimiento injustificado, así como incentivos estatales para promover la adecuación de los servicios.

En el ámbito educativo y laboral, la propuesta garantiza el derecho a la educación inclusiva con ajustes razonables, programas de apoyo en el aula y formación obligatoria certificada para docentes de educación básica y superior que atiendan a niños y jóvenes con TEA. Asimismo, asigna al Ministerio de Educación la articulación de programas de formación continua. De otro lado, establece que los estudiantes con TEA mayores de quince años tengan derecho a un Plan Individualizado de Transición que articule educación, formación para el trabajo e intermediación laboral, con acompañamiento de un facilitador laboral. Del mismo modo, dispone que la administración pública nacional, regional y local establezca una meta de contratación progresiva para personas con TEA, y que en el sector privado se promuevan incentivos fiscales temporales y subvenciones orientadas a la adaptación de puestos de trabajo, supeditados al cumplimiento de prácticas laborales inclusivas y acompañamiento técnico.

El **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** regula, además, aspectos relativos a los apoyos jurídicos y al acceso a la justicia. En particular, reconoce y prioriza la implementación de apoyos a la toma de decisiones por encima de medidas de privación de capacidad, disponiendo que los procedimientos judiciales y administrativos valoren y adopten modalidades de apoyo, como la representación asistida y los apoyos incrementales, garantizando su revocabilidad y supervisión periódica. Igualmente, establece que el sistema de administración de justicia y las autoridades con competencia en el mantenimiento del orden público cuenten con

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

protocolos y formación para la atención de personas con TEA, asegurando accesos comunicacionales y medidas alternativas a la detención o coerción cuando corresponda.

Otro componente relevante de la propuesta es la creación del Registro Nacional de Personas con TEA, al que se atribuyen funciones de recolección de datos, monitoreo de políticas, producción de indicadores y formulación de recomendaciones técnicas, bajo criterios de protección de datos personales y resguardo de la privacidad. El proyecto dispone que dicho registro sea administrado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que la inscripción requiera un diagnóstico cierto y confirmado por el Ministerio de Salud, y que no tenga acceso público, dado que su finalidad está limitada a la obtención de información relevante para la implementación de políticas públicas. Adicionalmente, prevé que el Documento Nacional de Identidad pueda consignar, a solicitud expresa e indubitable de la persona, la condición de TEA, siempre que exista una inscripción previa en el referido registro.

La propuesta incorpora igualmente disposiciones referidas a capacitación institucional y distribución de responsabilidades. En ese sentido, establece la obligación de impartir formación certificada sobre TEA al personal de salud primaria y especializada, docentes, personal de justicia y seguridad, así como al personal de atención al público en municipios y servicios estatales. El reglamento deberá determinar los contenidos y la periodicidad de dicha formación. A su vez, asigna responsabilidades de articulación al Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, gobiernos locales y CONADIS, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional TEA y con las capacidades territoriales.

Finalmente, en materia de supervisión, cobertura y financiamiento, el **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** dispone que las autoridades competentes supervisen el cumplimiento de estándares y la correcta prestación de los servicios, y que el reglamento establezca sanciones administrativas para las autoridades que vulneren los derechos y obligaciones previstos en la ley, así como mecanismos de tutela inmediata para las personas afectadas. Asimismo, encarga al Ministerio de Salud, en coordinación con el Seguro Integral de Salud y el sistema de aseguramiento privado, establecer un procedimiento técnico destinado a fijar la cobertura mínima de intervenciones basadas en evidencia, definiendo criterios de priorización y continuidad. En sus disposiciones complementarias finales, la iniciativa prevé que el Poder Ejecutivo apruebe el reglamento en un plazo no mayor de ciento veinte

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

días calendario, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar transferencias presupuestarias a favor del Ministerio de Salud y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para la implementación de las medidas propuestas, declara de interés nacional la creación de un Fondo Nacional para la atención de personas con TEA y dispone que la ley se aplique en concordancia con la Ley 30150 y su reglamento

III. MARCO NORMATIVO

El análisis del proyecto de ley se sustenta en el siguiente marco normativo:

- **Constitución Política del Perú.**
- **Reglamento del Congreso de la República.**
- **Ley 26842**, Ley General de Salud.
- **Ley 28044**, Ley General de Educación.
- **Ley 29158**, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- **Ley 29414**, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud.
- **Ley 29733**, Ley de protección de datos personales.
- **Ley 29973**, Ley General de la Persona con Discapacidad (LGPCD).
- **Ley 30150**, Ley de protección de las personas con trastorno del espectro autista (TEA).
- **Ley 30512**, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes.
- **Ley 30947**, Ley de Salud Mental.
- **Ley 32282**, Ley que establece el Centro Especializado en Investigación y Atención Integral para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).
- **Decreto Supremo 016-2024-JUS**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 29733, Ley de protección de datos personales.
- **Decreto Supremo 001-2025-MIMP**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30150, Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).
- **Resolución Ministerial 281-2016-MINEDU**, Resolución Ministerial que incorpora el enfoque inclusivo y de atención a la diversidad, como uno de sus enfoques centrales.

IV. OPINIONES SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

4.1. Opiniones solicitadas

En cuanto al **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** se solicitó las siguientes opiniones:

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
15. ENE. 2026	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 0587-2025-2026-CMF/CR	SÍ
15. ENE. 2026	Ministerio de Educación	Oficio 0589-2025-2026-CMF/CR	SÍ
15. ENE. 2026	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0591-2025-2026-CMF/CR	NO
15. ENE. 2026	Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 0596-2025-2026-CMF/CR	NO
15. ENE. 2026	Ministerio de Salud	Oficio 0588-2025-2026-CMF/CR	SÍ
15. ENE. 2026	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio 0590-2025-2026-CMF/CR	NO
15. ENE. 2026	Poder Judicial	Oficio 0592-2025-2026-CMF/CR	NO
15. ENE. 2026	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 0597-2025-2026-CMF/CR	SÍ
15. ENE. 2026	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio 0594-2025-2026-CMF/CR	NO
15. ENE. 2026	Asociación de Municipalidades del Perú	Oficio 0595-2025-2026-CMF/CR	NO

4.2. Opiniones recibidas

DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante el **Oficio N° D000546-2026-MIMP-SG¹³** de fecha 17 de marzo de 2026, remitió el Informe N° D000133-2026-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; así como los Informes N° D000139-2026-CONADIS-OAJ y N° D000156-2026-CONADIS-OAJ, elaborados por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS. La institución concluye que la iniciativa legislativa resulta **VIABLE CON OBSERVACIONES**, sustentando su posición en los siguientes puntos:

“[...] la propuesta legislativa debe guardar concordancia con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)⁴, la LGPD, la Ley N° 30150, Ley de protección de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), el enfoque de discapacidad y el modelo social de la discapacidad; resaltando principalmente lo siguiente:

➤ En el proyecto normativo, se utiliza la terminología “Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA)”, que ha sido definido como un conjunto de trastornos neuropsicológicos con manifestaciones diversas en los ámbitos social, comunicativo y conductual, espectro amplio que varía según cada persona y que se refleja en aspectos como el lenguaje, la autonomía, la sensibilidad sensorial, la interacción

¹³ <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mzc5ODg1/pdf>

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

social y las habilidades cognitivas; sin embargo, conforme al modelo social de la discapacidad, la discapacidad no se determina por el diagnóstico médico, sino por la existencia de barreras físicas, comunicacionales, actitudinales o institucionales que restringen o impiden el ejercicio pleno de los derechos de las personas; por lo que se recomienda usar los términos “personas autistas” y “autismo” en lugar de “personas con TEA”, dado que el TEA es una denominación de carácter clínico o médico, utilizada principalmente para fines diagnósticos y terapéuticos.

➤ Se recomienda incluir el enfoque de discapacidad en concordancia con la CDPD, la LGPD y el modelo social de discapacidad para una adecuada comprensión desde una perspectiva de derechos humanos, evitando aproximaciones exclusivamente médicas.

➤ Se recomienda considerar para la definición del TEA, la definición legal vigente contenida en el artículo 2 de la Ley N° 30150, así como incorporar una definición de personas autistas como titulares de derechos y no únicamente como condición clínica, a fin de garantizar coherencia normativa, seguridad jurídica y uniformidad conceptual en la aplicación del régimen legal aplicable a las personas con TEA.

➤ Con la Certificación “Autismo Amigable”, se introduce un sistema de certificación paralelo al régimen de accesibilidad universal; sin embargo, se recomienda que dicha certificación sea entendida en el marco de un “Sello”, que se encuentre integrada dentro de los estándares establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

➤ Respecto de las medidas sobre educación y empleo, se identifica que estas deben alinearse a los aspectos que ya están regulados (educación inclusiva, ajustes razonables, empleo). Asimismo, se resalta que la “meta de contratación” puede colisionar con el régimen general de cuotas laborales ya vigente.

➤ En relación con las capacitaciones y responsabilidades, se recomienda definir claramente el rol rector, el rol ejecutor y el rol técnico (CONADIS) y dado que se hace referencia al Plan Nacional TEA, y dicho Plan ya no se encuentra vigente, se propone que dicha responsabilidad sea entendida en el marco del plan, estrategia u otro documento vigente que oriente la actuación en dicha temática.

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

➤ No se ha definido lo referido a la supervisión y cobertura de salud, es decir, qué entidad supervisa, cómo ni con qué recursos, por lo que se recomienda fortalecer el rol fiscalizador de CONADIS y la articulación con SUSALUD y MINSA.

2.4.3 Respecto a la creación del Registro Nacional de Personas con TEA, registro paralelo al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad (RNPd), que se encuentra a cargo del CONADIS, y que tiene funciones de recolección de datos, monitoreo de políticas, producción de indicadores y recomendaciones técnicas, el Proyecto de Ley señala que es administrado por el MIMP, siendo necesario para la inscripción, un diagnóstico cierto y confirmado por el MINSA. Sobre el particular, en el análisis Costo – Beneficio de la Exposición de Motivos se señala que la mayor parte del costo recae en el MIMP, dado que las personas con TEA son consideradas personas con discapacidad; además, respecto de CONADIS señala que adquiere nuevas obligaciones en su calidad de organismo técnico, teniendo participación tanto en la certificación de las prácticas amigables como en los procesos de capacitación a los funcionarios públicos del sector salud y educación, pudiendo recaer en dicho organismo, si el Reglamento lo determina, la facultad de certificar al resto de entidades en relación a la adopción de estándares mínimos.

[...]

2.4.6 Conforme se advierte de la Exposición de Motivos de la propuesta normativa, esta no desarrolla un sustento técnico sobre la necesidad de crear, para las personas con TEA, un registro paralelo al ya existente Registro Nacional de la Persona con Discapacidad que se encuentra a cargo de la Dirección de Investigación y Registro del CONADIS, cuyo reglamento fue aprobado por Resolución de Presidencia N° 020-2017-CONADIS/PRE modificado por Resolución de Presidencia N° 015-2021-CONADIS/PRE; no habiéndose efectuado un análisis que justifique las razones por las que se requiere que el TEA tenga un registro paralelo, que conlleve potenciales gastos a la entidad a cargo de su administración. En tal sentido se considera necesario complementar la Exposición de Motivos del Proyecto con una evaluación del impacto real de dicha medida, tanto en el aspecto cuantitativo como cualitativo.

[...].

III. CONCLUSION:

Por lo anteriormente expuesto, y sobre la base de lo señalado por el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, a través de los Informes N° D000139-2026- CONADIS-OAJ y N° D000156-2026-CONADIS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera viable con observaciones el Proyecto de Ley N° 13732/2025-CR “Ley para la promoción, protección e inclusión integral de las personas con trastorno del espectro autista (TEA) y sus familias”.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

DEL MINISTERIO DE SALUD

El **Ministerio de Salud**, mediante el **Oficio N° D000970-2026-DM-MINSA¹⁴** de fecha 6 de abril de 2026, remitió el Informe N° D000342-2026-OGAJ-MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud. La institución concluye que la iniciativa legislativa **DEBE SER REEVALUADA**, sustentando su posición en los siguientes puntos:

*“3.15 De otro lado, **resulta necesario tener presente que la Ley N° 30150, Ley de protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA)**, está conformada por las siguientes disposiciones:*

- Artículo 1. Objeto de la Ley.
- Artículo 2. Definición de trastorno del espectro autista (TEA) y características de las personas que lo presentan.
- Artículo 3. Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).
- Artículo 4. Información y educación sobre el trastorno del espectro autista (TEA).
- Artículo 5. Partidas presupuestales sectoriales para financiar las actividades previstas en la presente Ley.
- Artículo 6. Informe del titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables al Congreso.

▪ **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

PRIMERA. Declaración del Día Nacional de Concienciación del Autismo

SEGUNDA. Derecho a no ser discriminado

TERCERA. Derecho a una atención preferente en el Seguro Integral de Salud (SIS)

CUARTA. Reglamento

QUINTA. Plazo para elaborar el Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

*Sobre el particular, **se enfatiza la necesidad de revisar la iniciativa legislativa teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente, plantear las modificaciones que viabilicen los aspectos que mejoran los aspectos favorables a la población con TEA, a fin de evitar la coexistencia de dos normas legales que tienen el mismo objetivo, la misma población beneficiaria y varias disposiciones coincidentes, tal como se dispone en la Quinta Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, por cuanto de aprobarse la iniciativa legislativa, generarían dificultades y conflictos en la reglamentación, así como la implementación de las medidas operativas que demandan las medidas propuestas.***

¹⁴ <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzgZODU5/pdf>

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

3.16 Es pertinente señalar, respecto a la creación del Registro Nacional de Personas con TEA -según el artículo 15 del Proyecto de Ley-, en adición al comentario formulado por la DGIESP sobre el indicado artículo, que la salud de las personas constituye un dato personal sensible y por tanto protegido por la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2024- JUS, cuyo incumplimiento amerita las responsabilidades establecidas en dicha normas.

Asimismo, corresponde señalar que las certificaciones que dan mérito a la inscripción de las personas con discapacidad para su inclusión en los registros pertinentes, son otorgadas por los establecimientos de salud, no por el Ministerio de Salud, entidad que, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Salud en el país, emite las normas pertinentes a este fin. En razón a lo señalado, debe evaluarse la pertinencia de esta disposición.

3.17 En el marco jurídico indicado, en concordancia con la opinión técnica emitida por la DGIESP, la DGAIN, SUSALUD y el SIS, desde las competencias sectoriales del Ministerio de Salud, en su condición de órgano rector de la salud en el país, corresponde precisar que respecto a la atención de las personas con trastornos del espectro autista, ya se vienen implementando acciones para garantizar el acceso a los servicios de salud en forma integral y oportuna conforme al ordenamiento legal vigente, y específicamente en cumplimiento de la Ley N° 30150, Ley de protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista, así como a su reglamentación, además de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y la Ley N° 32382, Ley que establece el Centro Especializado en Investigación y Atención Integral para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), en razón de lo cual se recomienda reevaluar la iniciativa legislativa en comentario, tomando en cuenta las observaciones, comentarios y sugerencias señaladas en el presente informe.

IV. CONCLUSION:

De acuerdo a lo señalado, respecto al Proyecto de Ley N° 13732/2025-CR, “Ley para la promoción, protección e inclusión integral de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y sus familias”, en concordancia con las opiniones técnicas emitidas por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, la Superintendencia Nacional de Salud y el Seguro Integral de Salud, desde las competencias del Ministerio de Salud, como ente rector de la salud en el país, y en el marco jurídico señalado, esta Oficina General considera necesario recomendar la reevaluación de la iniciativa legislativa, tomando en cuenta las observaciones, comentarios y sugerencias formuladas en el presente informe.”

[Resaltado y subrayado es nuestro]

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El **Ministerio de Educación**, mediante el **Oficio N° 00810-2026-MINEDU/SG¹⁵** de fecha 28 de abril de 2026, remitió el Informe N° 00581-2026-MINEDU/SG-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación. La institución concluye que la iniciativa legislativa **DEBE SER OBSERVADA**, sustentando su posición en los siguientes puntos:

*“2.15 Sobre el particular, y en concordancia con lo indicado por la DIGEBR, DIGESE, DIGEDD, DIGESUTPA y DIGESU corresponde precisar que **las acciones vinculadas a la atención educativa de las personas con TEA se vienen implementando en el marco de la “educación inclusiva”, a través de la estrategia del Servicio de Apoyo Educativo (SAE) y de los modelos de servicio de la educación básica especial, y se encuentran reguladas en el Currículo Nacional de la Educación Básica (CNEB); y respecto a la Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, a través de estrategias de educación inclusiva, reguladas en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes; en el marco de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, por lo que **el financiamiento para su implementación, bajo criterios establecidos en el marco normativo vigente expuesto, ha sido considerado en la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.*****

*Asimismo, de acuerdo a lo informado por la UPP, el Pliego 010: M. de Educación no dispone de recursos asignados en el presente Año Fiscal, para atender las medidas que propone el proyecto de ley, las cuales implican costos no previstos, por lo que, de aprobarse, **su implementación demandará recursos adicionales al tesoro público**, lo que contravendría el principio de equilibrio presupuestario, dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como lo establecido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú.*

*2.16 Atendiendo a lo expresado, por los órganos del MINEDU indicados en el numeral precedente, **se observa que el proyecto de Ley contiene disposiciones que resultan declarativas y reiterativas, sin que aporten elementos sustantivos adicionales desde la perspectiva de la atención educativa especializada.***

III. CONCLUSION:

¹⁵ <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mzg5NzQ1/pdf>

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

A partir de lo señalado por la DIGEBR, DIGESE, DIGEDD, DIGESUTPA, DIGESU y UPP, se concluye que corresponde observar el proyecto de Ley, por las razones señaladas.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, mediante el Oficio N° 000013-2026/JNAC/RENIEC¹⁶ de fecha 29 de enero de 2026, remitió el Informe N° 000076-2026/OAJ/RENIEC elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica del RENIEC. La institución concluye que la iniciativa legislativa **DEBE SER OBSERVADA**, sustentando su posición en los siguientes puntos:

“• Sobre el artículo 13°, respecto al “Modelo de apoyos a la toma de decisiones” se precisa una observación de orden jurídico, en cuanto se reconoce la adopción de apoyos, no sólo a través de procesos judiciales, sino en procedimientos administrativos, sin considerar que el apoyo en la toma de decisiones, constituye una institución jurídica cuya regulación se encuentra expresamente desarrollada en el Código Civil, en los artículos 659-A a 659-H.

• En efecto, los artículos 659-A a 659-D y 659-F a 659-H regulan los apoyos voluntarios, que la persona con discapacidad puede elegir, ajustar y revocar libremente, incluyendo su forma, alcance, duración y las personas o instituciones que los brindan. Por su parte, el artículo 659-E establece la designación de apoyo por disposición judicial como medida excepcional, aplicable cuando la persona no pueda manifestar su voluntad, luego de haberse agotado los ajustes razonables y medidas de accesibilidad correspondientes; definiendo la autoridad judicial el alcance, duración y supervisión del apoyo, priorizando la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona.

• Bajo el marco civil vigente, la regla general es la autonomía y elección de la persona en el ejercicio de sus derechos, mientras que la intervención judicial es la excepción. Por ello, cualquier disposición que sugiera la adopción de apoyos en sede administrativa sin sustento legal, podría generar conflicto con el marco normativo vigente y afectar la coherencia del ordenamiento jurídico, tal como se advierte respecto al proyecto de ley en análisis.

• Por lo expuesto, la posibilidad de que entidades administrativas, como el RENIEC, adopten modalidades de apoyo a la toma de decisiones, sin

¹⁶ <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzY3ODc1/pdf>

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

pronunciamiento judicial previo ni habilitación legal expresa, contraviene el marco normativo vigente, generando una antinomia con las disposiciones del Código Civil, y afectando la coherencia y unidad del ordenamiento jurídico.

• *Debe considerarse que un organismo autónomo como el RENIEC se encuentra estrictamente sometido al principio de legalidad y debe sustentarse en condiciones de capacidad y representación válidamente reconocidos conforme al ordenamiento civil, a fin de no afectar la seguridad jurídica; por lo que, de considerarse necesario ampliar o flexibilizar el modelo de apoyos a la toma de decisiones en sede administrativa, **corresponderá modificación expresa del Código Civil, atendiendo que la actuación administrativa se limita a reconocer y ejecutar apoyos válidamente constituidos conforme a dicho cuerpo normativo.***

• *En cuanto al artículo 16° de la fórmula legal “Consignación de la condición TEA en el Documento Nacional de Identidad”, debe considerarse que, conforme la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, **el Documento Nacional de Identidad se otorga a todos los peruanos desde la fecha de su nacimiento** o desde la aprobación del trámite de nacionalización; disposición que se complementa con el artículo 85 del Reglamento de las Inscripciones, que establece que el DNI se emite desde la inscripción del nacimiento, sin exigir requisitos adicionales de naturaleza distinta al acta de nacimiento.*

• *Complementariamente, el artículo 43° de la citada Ley Orgánica dispone la inscripción previa en los Registros del Estado Civil para la obtención del DNI, en consecuencia es la partida de nacimiento el sustento documental de la incorporación en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales - RUIPN, siendo la exigencia contenida en el proyecto de ley, referida a contar con una inscripción previa en el Registro Nacional de Personas con TEA, **un requisito no contemplado en la normativa registral vigente, lo cual podría constituir una barrera administrativa y afectar el ejercicio del derecho fundamental a la identidad.***

• *Por último, el contenido del DNI se encuentra regulado de manera taxativa en el artículo 32° de la Ley N° 26497, el cual establece los datos que debe contener dicho documento, tales como nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo, firma, fotografía, estado civil, dirección, grupo sanguíneo, entre otros, **incluyendo la declaración voluntaria de discapacidad permanente**; en consecuencia, debe considerarse: i) que **la consignación del tipo específico del Trastorno del Espectro Autista (TEA), podría generar un etiquetado limitante respecto al acceso al trabajo u otras actividades inclusivas de las personas con autismo**; ii) que ya existe un registro especial a cargo del CONADIS que permite a los inscritos acceder a todos los derechos y beneficios conferidos por la Ley de Protección de las Personas con Discapacidad y su Reglamento; y; iii) que la incorporación de*

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

condiciones específicas de salud que requieren obligatoriamente de diagnósticos médicos especializados, como el Trastorno del Espectro Autista (TEA), excede el marco normativo vigente que regula el contenido del Documento Nacional de Identidad.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

4.3. Opiniones ciudadanas

Respecto del **Proyecto de Ley 13732/2025-CR**, hasta la fecha de aprobación del presente dictamen, no se recibieron opiniones ciudadanas en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República.

4.4. Relevancia de las opiniones recibidas

Las opiniones emitidas por el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**, el **Ministerio de Educación (MINEDU)**, el **Ministerio de Salud (MINSA)** y el **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)** resultan relevantes para el presente, en tanto permiten advertir que no existe un respaldo sectorial pleno a la fórmula normativa contenida en el **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** y que, por el contrario, las entidades consultadas coinciden en formular observaciones sustantivas referidas a la superposición con el marco jurídico vigente, la reiteración de materias ya reguladas, la falta de precisión competencial y las dificultades de implementación de varias de sus medidas. En efecto, mientras el **MIMP** considera la iniciativa viable con observaciones, el **MINEDU** concluye que corresponde observarla, el **MINSA** recomienda su reevaluación integral y el **RENIEC** formula objeciones jurídicas específicas a los extremos que comprometen sus competencias institucionales.

En esa línea, las opiniones recibidas evidencian, de manera convergente, que una parte sustancial del contenido del Proyecto de Ley 13732/2025-CR ya se encuentra comprendida en el ordenamiento vigente. Así, el **MIMP** señala expresamente que la propuesta debe guardar coherencia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 29973, la Ley 30150 y el modelo social de discapacidad, observando además que varias de sus disposiciones requieren armonización con el marco actualmente aplicable. Por su parte, el **MINEDU** sostiene que, en materia educativa, el proyecto contiene disposiciones declarativas, reiterativas y de sobrerregulación normativa, en tanto los derechos a la educación inclusiva, los ajustes razonables, los apoyos en el aula y diversos aspectos de la formación docente ya se encuentran previstos en la normativa sectorial vigente. En similar sentido, el **MINSA** advierte que la iniciativa regula materias ya contempladas en la Ley 30150, la Ley 29973 y la Ley 30947, Ley de Salud Mental,

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

con el riesgo de generar duplicidad normativa y superposición con el marco legal vigente.

Asimismo, las opiniones técnicas permiten apreciar que las brechas existentes en la atención e inclusión de las personas con trastorno del espectro autista no se explican necesariamente por una ausencia de regulación legal, sino por deficiencias en la implementación del marco ya existente. Este aspecto es particularmente claro en la opinión del MINSA, que señala que las brechas responden primariamente a la débil implementación de la Ley 30150, al insuficiente financiamiento, a la carencia de recursos humanos especializados y a la falta de articulación intersectorial efectiva para la elaboración de protocolos, guías y documentos técnicos. En el mismo sentido, el MIMP observa que varias de las medidas propuestas no requieren necesariamente la creación de un régimen paralelo, sino una mejor articulación con el sistema vigente y una definición más clara de roles institucionales, estándares y mecanismos de supervisión.

De otro lado, incluso aquellos componentes del **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** que podrían considerarse novedosos no aparecen respaldados de manera uniforme por las entidades opinantes, sino que también han sido objeto de reparos significativos. Así, el MIMP y el MINSA observan la creación de un registro nacional específico por su potencial duplicidad con estructuras ya existentes; el MINEDU y el MINSA formulan reparos a la certificación de servicios “Autismo-Amigables”; y el RENIEC objeta expresamente la consignación de la condición TEA en el Documento Nacional de Identidad y la adopción de apoyos a la toma de decisiones en sede administrativa, por considerar que tales medidas desbordan el marco normativo vigente y pueden generar conflictos con el Código Civil, con la Ley Orgánica del RENIEC y con el principio de legalidad.

Igualmente, las opiniones recibidas ponen de relieve que la propuesta presenta observaciones relevantes en materia de sostenibilidad financiera y viabilidad operativa. El MIMP advierte incidencia presupuestal respecto de la administración del registro propuesto y recomienda contar con opinión del Ministerio de Economía y Finanzas. El MINEDU señala que los recursos necesarios para la implementación de las medidas previstas no han sido asignados al pliego presupuestal del sector y que el proyecto no contiene una evaluación presupuestal suficiente. El MINSA, por su parte, observa que no se ha precisado adecuadamente la fuente de financiamiento de nuevas obligaciones tales como certificaciones, equipos móviles, capacitaciones obligatorias y eventuales ampliaciones de cobertura, advirtiendo la necesidad de recursos adicionales de carácter permanente.

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

En consecuencia, las opiniones recibidas no solo aportan elementos técnicos relevantes sobre el contenido del **Proyecto de Ley 13732/2025-CR**, sino que resultan especialmente significativas para el presente dictamen, pues permiten corroborar que **la iniciativa incide sobre una materia ya desarrollada por el ordenamiento jurídico y previamente abordada en sede parlamentaria, al tiempo que revela problemas de coherencia normativa, duplicidad de regulaciones, indefinición competencial y débil sustentación operativa en varios de sus extremos**. Desde esa perspectiva, tales opiniones no conducen a la necesidad de un nuevo pronunciamiento sustantivo autónomo por parte de la Comisión de Mujer y Familia, sino que refuerzan la conclusión de que la materia requiere preservar coherencia con el tratamiento legislativo ya efectuado y evitar la producción de un nuevo pronunciamiento paralelo sobre un núcleo temático sustancialmente coincidente.

V. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Materia legible de la iniciativa legislativa

El **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** propone regular un conjunto de medidas orientadas a la promoción, protección e inclusión integral de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y sus familias, mediante disposiciones referidas al diagnóstico temprano, la atención integral en salud, la educación inclusiva, la inserción laboral, la accesibilidad sensorial y comunicacional, los apoyos a la toma de decisiones, la capacitación de funcionarios, la creación de un registro nacional, la supervisión del cumplimiento de derechos y la regulación de la cobertura de intervenciones terapéuticas. En tal sentido, **la iniciativa incide sobre materias vinculadas a la tutela de derechos de personas en situación de vulnerabilidad, la inclusión social, la discapacidad, la salud, la educación, la articulación intersectorial y la actuación administrativa del Estado**.

Desde esa perspectiva, la propuesta contiene, en abstracto, materia susceptible de regulación legal, en tanto desarrolla derechos, define obligaciones estatales, asigna responsabilidades institucionales y plantea mecanismos de actuación pública respecto de una población que requiere especial protección. En consecuencia, no se trata de una iniciativa ajena al ámbito de producción normativa del Congreso de la República, sino de una propuesta que, por su contenido, se ubica formal y materialmente dentro del campo de la legislación.

No obstante, la constatación de que la iniciativa versa sobre materia legible no agota el análisis que corresponde efectuar en el presente caso. Ello obedece a que el **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** no recae sobre una materia carente de tratamiento

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

normativo previo, **sino sobre un ámbito que ya ha sido objeto de regulación específica en el ordenamiento jurídico nacional.** En efecto, la protección de las personas con trastorno del espectro autista cuenta ya con un marco legal especial, particularmente a través de la Ley 30150 y su reglamentación, así como de disposiciones conexas contenidas en la Ley 29973, la Ley 30947 y la normativa sectorial aplicable en salud, educación, discapacidad y aseguramiento. Esta circunstancia ha sido además advertida por las entidades que emitieron opinión sobre la iniciativa, las cuales coinciden en señalar que diversos componentes de la propuesta se superponen con regulaciones ya vigentes o requieren armonización con ellas.

En esa misma línea, corresponde precisar que **la materia sustancial abordada por el Proyecto de Ley 13732/2025-CR coincide, en una parte relevante, con la ya evaluada por la Comisión de Mujer y Familia en el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5524/2022-CR, 6395/2023-CR, 11338/2024-CR, 11381/2024-CR y 11450/2024-CR, mediante el cual se propuso un texto sustitutorio orientado a fortalecer la Ley 30150.** En dicho antecedente parlamentario la Comisión ya se pronunció respecto de materias como la detección temprana, la educación inclusiva, la articulación intersectorial, la capacitación de actores relevantes, la participación de las familias y el fortalecimiento de los derechos de las personas con TEA. Por ello, **el núcleo temático principal de la iniciativa actualmente en análisis no resulta novedoso en términos absolutos para este grupo de trabajo,** sino que se inserta en una materia sobre la cual la Comisión ya ejerció función dictaminadora y adoptó una posición institucional.

Cabe añadir que algunos componentes específicos del proyecto, tales como la creación de un registro nacional propio, la consignación de la condición TEA en el Documento Nacional de Identidad, la certificación de servicios “Autismo-Amigables” o la formulación de apoyos a la toma de decisiones en sede administrativa, no alteran esa conclusión de coincidencia sustancial. Ello, por cuanto tales extremos, lejos de configurar un bloque normativo enteramente autónomo respecto del régimen vigente, han sido también objeto de observaciones por parte de las entidades consultadas, precisamente por sus eventuales problemas de duplicidad, desalineación con la legislación vigente o afectación del marco competencial de determinadas entidades públicas. Así lo han advertido el MIMP y el MINSA respecto del registro propuesto, el MINEDU y el MINSA respecto de la certificación de servicios, y el RENIEC respecto de los apoyos administrativos y la consignación del TEA en el DNI.

En consecuencia, el alcance de la conclusión que corresponde formular en este acápite debe ser delimitado con precisión. En el presente caso, **afirmar que el**

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

Proyecto de Ley 13732/2025-CR contiene materia legible no equivale a sostener que corresponda, sin más, un nuevo examen integral de mérito por parte de la Comisión. Por el contrario, la relevancia de este análisis radica en constatar que la materia regulada por la iniciativa ya se encuentra desarrollada por el ordenamiento jurídico y ya ha sido abordada por la Comisión en un pronunciamiento previo sobre el mismo núcleo temático. En tal sentido, la verificación de materia legible no habilita, por sí sola, la apertura de un nuevo pronunciamiento sustantivo autónomo, sino que conduce a evaluar si, atendiendo a la preexistencia de regulación y de dictamen parlamentario sobre la materia, resulta procedente que esta Comisión vuelva a emitir pronunciamiento de fondo sobre la propuesta.

5.2. ¿Qué propone el Proyecto de Ley 13732/2025-CR?

El Proyecto de Ley 13732/2025-CR propone la siguiente fórmula legal:

LEY PARA LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA) Y SUS FAMILIAS

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) a lo largo del ciclo de vida, mediante medidas de detección temprana, atención integral, inclusión educativa y laboral, accesibilidad sensorial y comunicacional, apoyos a la toma de decisiones, financiamiento y mecanismos de supervisión, en concordancia con la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y los instrumentos de política pública relacionados.

Artículo 2.- Principios rectores

La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los principios de: dignidad humana; no discriminación; igualdad de oportunidades; accesibilidad universal; inclusión y participación; enfoque de ciclo de vida; enfoque de derechos; decisión basada en evidencia científica; y continuidad de servicios esenciales para la persona con Trastorno del Espectro Autista.

TÍTULO II PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA)

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) TEA: Trastorno del Espectro Autista, conforme a las definiciones técnicas y criterios diagnósticos establecidos por el Ministerio de Salud (MINSA) en la normativa técnica correspondiente.

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

b) Atención integral TEA: conjunto de servicios de salud, educación, rehabilitación, apoyo psicosocial, inserción laboral, y medidas de protección social coordinadas para responder a las necesidades de la persona con TEA y su familia.

c) Servicio Autismo-Amigable: establecimiento o unidad que cumple los criterios técnicos de accesibilidad sensorial, comunicacional y organizativa establecidos por la autoridad competente y certificado conforme a esta ley.

d) Apoyos a la toma de decisiones: medidas y medios que permiten a la persona con TEA ejercer su capacidad jurídica con apoyos necesarios, conforme a lo dispuesto en la Ley.

CAPÍTULO II DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 4.- Derechos reconocidos

Las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y sus familias tienen derecho a:

- a) Obtener un diagnóstico temprano y oportuno de la condición médica, con la debida información a las familias con respecto a las implicancias de la enfermedad y las necesidades especiales de atención.
- b) Acceder a los servicios de salud adecuados y ajustados a la condición de la persona con TEA.
- c) Acceder a un tratamiento y rehabilitación basada en evidencia científica actualizada y debidamente aprobada y aplicada en sistemas de salud de países desarrollados.
- d) Recibir una educación inclusiva que tome en cuenta las necesidades especiales de aprendizaje y desarrollo personal.
- e) Obtener los ajustes razonables exigidos por el marco legal vigente.
- f) Al trabajo con los ajustes razonables para permitir su correcto desempeño en el ambiente laboral.
- g) Acceder a la justicia sobre la base de un debido proceso que tome en cuenta su condición y los ajustes necesarios para su participación.
- h) Acceder a mecanismos que lo protejan de abusos en cualquier ámbito. i) Participación en cualquier decisión que afecte, o potencialmente pueda afectar, sus derechos.

Artículo 5.- Prohibición de prácticas no basadas en evidencia

Los servicios públicos o privados sujetos a esta ley deberán abstenerse de ofrecer tratamientos o intervenciones que no cuenten con evidencia científica aceptada por la autoridad sanitaria. El Ministerio de Salud fijará el listado de intervenciones reconocidas y las condiciones de cobertura para las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

CAPÍTULO III DETECCIÓN TEMPRANA Y RUTA DE ATENCIÓN

Artículo 6.- Tamizajes universales en atención primaria

Se incorpora la detección de signos de riesgo de TEA dentro de la cartera mínima de la atención primaria de salud. Asimismo, se establecerán edades y procedimientos mínimos de tamizaje y rutas de derivación a diagnóstico y seguimiento. El Estado garantiza la cobertura financiera de la evaluación y las intervenciones iniciales.

Artículo 7.- Equipos móviles y descentralización

El Estado deberá implementar equipos móviles multidisciplinarios para diagnóstico y atención en zonas rurales y urbanas con escasa cobertura, priorizando regiones con brechas identificadas. Las autoridades competentes articularán recursos y organizan visitas periódicas a los hogares con el objetivo de identificar a las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIÓN Y ACCESIBILIDAD

Artículo 8.- Estándares "Servicio Autismo-Amigable"

Apruébense estándares técnicos mínimos para que los servicios de salud, educación, justicia, transporte público y espacios administrativos sean certificados como "Autismo-Amigables". Para esto deben considerarse criterios como control de estímulos sensoriales, espacios de espera adaptados, rutas de atención rápidas, personal capacitado, protocolos de comunicación alterna.

El ente certificador que verifique el cumplimiento de los estándares mínimos a los que se refiere el párrafo anterior será designado por el Poder Ejecutivo a través del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 9.- Incentivos y sanciones

Las entidades públicas, especialmente aquellas vinculadas al servicio de educación y salud, deberán alcanzar certificación en plazos que la reglamentación fije. El incumplimiento injustificado dará lugar a medidas administrativas con la finalidad de lograr la implementación inmediata de los referidos estándares. Simultáneamente, el Estado establecerá incentivos tales como transferencias presupuestales condicionadas para lograr la adecuación inmediata de servicios.

CAPÍTULO V EDUCACIÓN E INSERCIÓN LABORAL

Artículo 10.- Educación inclusiva y apoyos

Se garantiza el derecho a la educación inclusiva con ajustes razonables, programas de apoyo en el aula y formación obligatoria certificada para docentes de educación básica y superiores que atiendan niños y jóvenes con TEA. El Ministerio de Educación articulará programas de formación continua.

Artículo 11.- Transición educativa-laboral

Todos los estudiantes con TEA mayores de 15 años tendrán derecho a un Plan Individualizado de Transición (PIT) que articule educación, formación para el trabajo y bolsa de intermediación laboral, con acompañamiento de un facilitador laboral.

Artículo 12.- Cuota y estímulos para empleo

La Administración Pública nacional, regional y local establecerá una meta de contratación progresiva para personas con TEA. Para el sector privado, se incentivará mediante beneficios fiscales temporales y subvenciones a la adaptación de puestos, siempre que se cumplan prácticas laborales inclusivas y acompañamiento técnico.

CAPÍTULO VI APOYOS JURÍDICOS Y PROTECCIÓN

Artículo 13.- Modelo de apoyos a la toma de decisiones

Se reconoce y prioriza la implementación de apoyos a la toma de decisiones sobre medidas de privación de capacidad. Los procedimientos judiciales y administrativos deberán valorar y adoptar modalidades de apoyo tales como representación asistida, apoyos incrementales, entre otros, garantizando la revocabilidad y supervisión periódica.

Artículo 14.- Acceso al sistema de justicia

El sistema de administración de justicia y las autoridades con competencia en el mantenimiento del orden público deberán contar con protocolos y formación para la atención de personas con TEA,

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

garantizando accesos comunicacionales y medidas alternativas a la detención o coerción cuando sea pertinente.

CAPÍTULO VII REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON TEA

Artículo 15.- Registro nacional

Se crea el Registro Nacional de Personas con TEA con funciones de recolección de datos, monitoreo de políticas, producción de indicadores y recomendaciones técnicas, garantizando protección de datos y la privacidad de las personas registradas.

El Registro Nacional de Personas con TEA es administrado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Para ser inscrito en el referido registro es necesario contar con un diagnóstico cierto y confirmado por el Ministerio de Salud. Asimismo, el Registro no es de acceso público y únicamente tiene como objetivo la obtención de información relevante para la implementación de políticas públicas por parte del Estado.

Artículo 16.- Consignación de la condición TEA en el Documento Nacional de Identidad

El Documento Nacional de Identidad (DNI) consignará, a solicitud expresa e indubitable de la persona, la condición del Trastorno del Espectro Autista (TEA). Para esto es indispensable contar con una inscripción previa en el Registro Nacional de Personas con TEA.

CAPÍTULO VIII CAPACITACIÓN Y RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES

Artículo 17.- Formación obligatoria

Se establece la obligación de impartir formación certificada sobre TEA a: (i) personal de salud primaria y especializada; (ii) docentes; (iii) personal de justicia y seguridad; (iv) personal de atención al público en municipios y servicios estatales.

El Reglamento de la presente Ley fija los contenidos a impartir y la periodicidad con la que deberá dictarse este programa de formación a los funcionarios públicos mencionados en el primer párrafo.

Artículo 18.- Responsabilidades

El Ministerio de Salud (MINSA), el Ministerio de Educación (MINEDU), El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), el Ministerio de Justicia (MINJUS), el Ministerio de la Mujeres y Poblaciones Vulnerables (MIMP), los Gobiernos Locales, y el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), son responsables de articular acciones, de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional TEA y a las capacidades territoriales.

CAPÍTULO IX SUPERVISIÓN Y COBERTURA DE SALUD

Artículo 19.- Supervisión de los derechos y obligaciones

Las autoridades competentes supervisarán el cumplimiento de estándares y la correcta prestación de servicios. En el Reglamento se establecen sanciones administrativas para las autoridades que vulneren los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley. Asimismo, se establecen mecanismos de tutela inmediata para los afectados.

Artículo 20.- Regulación de cobertura de terapias

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Seguro Integral de Salud y el sistema de aseguramiento privado, incorporará un procedimiento técnico para establecer la cobertura mínima de intervenciones basadas en evidencia, definiendo criterios de priorización y continuidad.

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprobará el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario desde su publicación.

SEGUNDA.- Financiamiento inicial

Para la implementación de las medidas previstas en la presente Ley se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a efectuar las transferencias presupuestarias en favor del Ministerio de Salud (MINSA) y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

TERCERA.- Fondo para la atención de personas con TEA

Declárese de interés nacional la creación del Fondo Nacional para la atención de personas con TEA para financiar: (i) tamizaje y diagnóstico; (ii) adecuación de servicios y certificaciones; (iii) subvenciones para adaptación laboral; (iv) equipos móviles; (v) capacitación.

CUARTA.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario oficial El Peruano.

QUINTA.- Aplicación concordante con la Ley N° 30150, Ley de protección de las personas con trastorno del espectro autista (TEA)

La presente Ley se aplica en concordancia con la Ley N° 30150, Ley de protección de las personas con trastorno del espectro autista (TEA) y su Reglamento.

VI. ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN

La evaluación de la necesidad del **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** en el presente dictamen no debe orientarse a determinar, en abstracto, si la problemática vinculada a las personas con trastorno del espectro autista merece atención del Estado o regulación legislativa, pues ello ya ha sido afirmado tanto por el ordenamiento jurídico vigente como por la propia actuación previa de esta Comisión. En efecto, la existencia de la Ley 30150, su reglamentación y el conjunto de normas conexas en materia de discapacidad, salud mental, educación inclusiva y aseguramiento en salud evidencian que el Estado peruano ya ha reconocido la necesidad de adoptar medidas específicas de protección, atención e inclusión para esta población. A ello se suma que la Comisión de Mujer y Familia, al aprobar el dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 5524/2022-CR, 6395/2023-CR, 11338/2024-CR, 11381/2024-CR y 11450/2024-CR**, ya asumió institucionalmente que existía necesidad de fortalecer la Ley 30150 mediante un texto sustitutorio orientado a reforzar derechos, ampliar mecanismos de atención y actualizar la arquitectura normativa aplicable a las personas con TEA.

En ese contexto, la cuestión que corresponde resolver en esta sección no es la necesidad general de legislar sobre la materia, sino la necesidad de que la Comisión

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

emita un nuevo pronunciamiento autónomo respecto del **Proyecto de Ley 13732/2025-CR**. Desde esa perspectiva, la revisión del expediente, de las opiniones sectoriales y del antecedente parlamentario directo **permite concluir que no existe necesidad de un nuevo pronunciamiento de fondo por parte de este grupo de trabajo, por cuanto la materia sustancial propuesta por la iniciativa ya ha sido abordada en sede legislativa y reconducida por la Comisión a través del dictamen previamente aprobado**. Así, el núcleo material del **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** – diagnóstico temprano, educación inclusiva, fortalecimiento de la atención en salud, capacitación, articulación intersectorial, participación de las familias, atención preferente y actualización de la Ley 30150 – coincide en buena medida con los aspectos ya identificados como problemáticos y ya tratados en el dictamen referido.

En efecto, el propio dictamen previo de la Comisión identificó como materia legible la modificación de la Ley 30150 para promover diagnósticos tempranos, tratamientos y terapias adecuados, fomentar una educación inclusiva, fortalecer las estrategias nacionales o sus instrumentos equivalentes, capacitar a profesionales, establecer protocolos de atención, promover la participación de las familias, ampliar la cobertura de seguros de salud, reforzar la protección contra la discriminación y establecer mecanismos de rendición de cuentas ante el Congreso de la República. Asimismo, el texto sustitutorio aprobado incorporó modificaciones al objeto de la ley, a la definición legal del TEA, a las políticas, estrategias y planes para esta población, al régimen de información y educación, a las partidas presupuestales sectoriales, al informe anual al Congreso, y añadió disposiciones específicas sobre documentos normativos en salud, identificación estadística de la población con TEA, no discriminación de las personas con TEA y sus familias, y atención preferente en diversos regímenes de aseguramiento.

A partir de ello, se aprecia que **la necesidad de fortalecer la protección jurídica de las personas con TEA ya fue canalizada normativamente por la Comisión mediante una decisión institucional expresa: no crear una ley paralela o autónoma, sino modificar la Ley 30150 para reforzar y actualizar el régimen vigente**. Esa opción legislativa no constituye un dato menor, sino una toma de posición del propio grupo de trabajo respecto del vehículo normativo considerado más adecuado para afrontar la problemática identificada. Por tanto, la presentación posterior de una nueva iniciativa que vuelve a regular el mismo núcleo material, aunque introduzca algunos desarrollos adicionales, no genera por sí sola una nueva necesidad de pronunciamiento sustantivo en comisión, sino que obliga a examinar si dicho nuevo texto añade un contenido material realmente distinto que justifique reabrir el tratamiento ya efectuado.

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

Las opiniones técnicas recabadas sobre el **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** refuerzan esta conclusión. En primer lugar, porque ninguna de las entidades consultadas sostiene que el problema principal radique en la inexistencia de un marco legal que haga imprescindible una nueva ley integral autónoma. Por el contrario, el **Ministerio de Salud** señala expresamente que la atención a personas con TEA ya viene siendo desarrollada conforme al ordenamiento vigente, en particular la Ley 30150, la Ley 29973, la Ley 30947 y la Ley 32382, y que las brechas existentes responden primariamente a la débil implementación del marco legal vigente, al insuficiente financiamiento, a la carencia de recursos humanos especializados y a la falta de articulación intersectorial efectiva. Sobre esa base, recomienda la reevaluación de la iniciativa legislativa.

En la misma línea, el **Ministerio de Educación** concluye que corresponde observar el **Proyecto de Ley 13732/2025-CR**, porque varias de sus disposiciones en materia educativa ya se encuentran reguladas en la normativa vigente, lo que genera sobrerregulación, reiteración normativa y, en algunos extremos, tensiones con principios estructurales del sector, como la autonomía universitaria. A ello agrega la ausencia de sustento presupuestal suficiente para la implementación de lo propuesto. Por su parte, el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** considera la iniciativa viable con observaciones, pero advierte que debe armonizarse con la Ley 30150, la Ley 29973 y el modelo social de discapacidad, además de corregir problemas de diseño institucional, duplicidad registral, delimitación competencial y sostenibilidad presupuestal. El **RENIEC**, finalmente, formula observaciones jurídicas concretas a los artículos referidos a apoyos en sede administrativa y consignación del TEA en el DNI, por incompatibilidad con el Código Civil, con la Ley Orgánica del RENIEC y con el régimen legal del Documento Nacional de Identidad.

Estas opiniones permiten concluir que, **aun en aquellos extremos del Proyecto de Ley 13732/2025-CR que podrían ser presentados como “novedosos”, no se configura una necesidad clara de nuevo pronunciamiento autónomo por parte de la Comisión.** Ello obedece a que tales extremos –como la creación de un registro nacional propio, la consignación de la condición TEA en el DNI, la certificación de servicios “Autismo-Amigables”, los apoyos a la toma de decisiones en sede administrativa o la creación de un fondo específico– no aparecen respaldados como vacíos que exijan una inmediata habilitación legal autónoma, sino más bien como propuestas observadas por duplicidad, tensión competencial, superposición con estructuras ya existentes, afectación a datos sensibles o falta de sustento presupuestal. En tal sentido, incluso los componentes diferenciados del proyecto **no evidencian una necesidad legislativa autónoma y apremiante que justifique un**

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

nuevo dictamen integral de esta Comisión, sino, antes bien, la conveniencia de preservar la coherencia del tratamiento legislativo ya realizado.

En consecuencia, el análisis de necesidad conduce a una conclusión precisa: si bien la problemática de las personas con TEA requiere atención permanente del Estado y ha justificado la producción normativa sobre la materia, **no se advierte necesidad de que la Comisión de Mujer y Familia emita un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el Proyecto de Ley 13732/2025-CR**, dado que el núcleo temático de la iniciativa ya fue procesado parlamentariamente por esta Comisión, canalizado a través de un texto sustitutorio modificadorio de la Ley 30150 y acompañado de observaciones sectoriales que, lejos de revelar un vacío normativo absoluto, insisten en la necesidad de armonización, implementación efectiva y evitación de duplicidades.

VII. ANÁLISIS DE LA POSIBILIDAD DE PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN

La posibilidad de pronunciamiento de la Comisión de Mujer y Familia sobre el **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** debe evaluarse a partir de un dato institucional y procedimental decisivo: este grupo de trabajo ya emitió un pronunciamiento sustantivo sobre la materia principal que aborda dicha iniciativa. En efecto, mediante el dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 5524/2022-CR, 6395/2023-CR, 11338/2024-CR, 11381/2024-CR y 11450/2024-CR**, la Comisión aprobó por mayoría un texto sustitutorio que propone la *Ley que modifica la Ley 30150, Ley de protección de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), a fin de fortalecer sus derechos*. Dicho antecedente constituye un pronunciamiento expreso, formal e institucional respecto del fortalecimiento del marco legal aplicable a las personas con TEA, y no una mera referencia temática o un debate inconcluso.

Este dato tiene especial relevancia porque el dictamen previo no se limitó a reconocer la existencia de una problemática social, sino que desarrolló un análisis técnico-legal completo sobre la materia, justificó la acumulación de iniciativas legislativas coincidentes para evitar duplicidad normativa e inseguridad jurídica, identificó expresamente la materia legislable, evaluó la necesidad, viabilidad y oportunidad de modificar la Ley 30150, y concluyó aprobando una fórmula legal sustitutoria que reorganiza y fortalece el régimen vigente. La propia Comisión sostuvo en dicho dictamen que la acumulación de proyectos coincidía con un criterio de consolidación temática y de economía procesal, orientado a evitar pronunciamientos fragmentados sobre una misma materia.

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

En esa medida, **la primera conclusión que corresponde extraer es que la Comisión ya ejerció su función dictaminadora respecto del núcleo material sobre el cual vuelve a incidir el Proyecto de Ley 13732/2025-CR.** Y ello no es una afirmación meramente general, sino verificable en el contraste entre ambas propuestas. **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** regula un conjunto de materias –diagnóstico temprano, atención integral, educación inclusiva, capacitación de actores relevantes, articulación institucional, atención preferente, no discriminación, identificación estadística, fortalecimiento de la normativa sanitaria y seguimiento estatal– que guardan coincidencia sustancial con los contenidos del texto sustitutorio aprobado por la Comisión en el Dictamen 49. En dicho texto se modifican precisamente el objeto de la Ley 30150, las políticas, estrategias y planes para las personas con TEA, el régimen de información y educación, las partidas presupuestales, la obligación de informar al Congreso, el derecho a no ser discriminado, la atención preferente en salud, y se incorporan disposiciones sobre documentos normativos en salud y sobre identificación de la población con TEA a cargo del INEI.

Desde luego, la coincidencia no es absoluta ni literal en todos sus extremos. **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** contiene algunas previsiones que no aparecen recogidas con la misma formulación en el texto sustitutorio del dictamen previo, tales como la certificación de servicios “Autismo-Amigables”, la creación de un Registro Nacional de Personas con TEA a cargo del MIMP, la consignación de la condición TEA en el DNI, la regulación expresa de apoyos a la toma de decisiones en sede administrativa, la meta progresiva de contratación o la declaración de interés nacional de un fondo específico. Sin embargo, **tales diferencias no desvirtúan la existencia de una coincidencia sustancial de materia, en la medida en que el eje regulatorio principal del proyecto –fortalecer la protección e inclusión de las personas con TEA a través de salud, educación, políticas públicas, articulación institucional y mecanismos de garantía– ya fue objeto de pronunciamiento por la Comisión.** Además, dichos extremos diferenciados han sido precisamente objeto de observaciones por parte de las entidades consultadas, que han advertido duplicidad institucional, incompatibilidad competencial, riesgos de afectación a datos sensibles o insuficiencia presupuestal, o en todo caso, estas previsiones no consideradas pueden ser incorporadas durante el debate en el Pleno del Congreso de la República.

La segunda conclusión relevante es que **el dictamen previo aprobó una opción legislativa definida: fortalecer el régimen existente mediante la modificación de la Ley 30150, y no a través de la creación de una nueva ley integral paralela.** Esta toma de posición es importante porque expresa el criterio institucional de la Comisión sobre la técnica normativa idónea para abordar la materia. El texto

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

sustitutorio aprobado reorganiza la ley especial, amplía sus alcances, actualiza su contenido y refuerza sus mecanismos de implementación, sin romper con el marco especial ya existente. En cambio, el **Proyecto de Ley 13732/2025-CR**, aun cuando declara su aplicación concordante con la Ley 30150, opta por estructurar un cuerpo normativo autónomo que reproduce en gran medida los mismos fines, la misma población beneficiaria y varios de los mismos mecanismos de intervención estatal. El **Ministerio de Salud** advierte expresamente que ello podría generar dificultades y conflictos en la reglamentación y en la implementación, al coexistir dos normas con el mismo objetivo, la misma población beneficiaria y varias disposiciones coincidentes.

En tal escenario, la emisión de un nuevo pronunciamiento de fondo por parte de la Comisión generaría un riesgo evidente de fragmentación de la posición institucional del grupo de trabajo. Si la Comisión ya aprobó un dictamen que fortalece la Ley 30150 mediante texto sustitutorio, emitir ahora un segundo dictamen sustantivo sobre una iniciativa que vuelve a regular el mismo núcleo material, aunque bajo otra técnica normativa, podría producir una duplicidad de pronunciamientos concurrentes y debilitar la coherencia del trámite parlamentario. Este riesgo resulta especialmente sensible si se tiene presente que el propio dictamen previo justificó la acumulación de iniciativas coincidentes precisamente para evitar la innecesaria duplicación de tareas, la dispersión normativa y la inseguridad jurídica.

A ello se añade que la Comisión no se encuentra ante una materia inédita ni ante un proyecto cuyo análisis resulte indispensable para completar un vacío dejado por el dictamen previo. Por el contrario, el texto sustitutorio ya abordó los problemas estructurales identificados en las exposiciones de motivos de las iniciativas acumuladas: diagnóstico temprano, atención integral, educación inclusiva, participación familiar, capacitación, coordinación intersectorial, identificación estadística y rendición de cuentas. Incluso varias de las preocupaciones que ahora reproduce el **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** ya fueron advertidas en el dictamen previo, que reorganizó el régimen bajo una lógica de políticas, estrategias y planes, reforzó la rectoría del **MIMP**, amplió la participación de sectores relevantes, incluyó al **INEI** para identificación estadística de la población con TEA y reconoció derechos de no discriminación de las personas con TEA y sus familias. Ver Tabla 01: Matriz de contraste normativo, sectorial y parlamentario del PL 13732/2025-CR.

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

TABLA 01:

MATRIZ DE CONTRASTE NORMATIVO, SECTORIASL Y PARLAMENTARIO DEL PROYECTO DE LEY 13732/2025-CR

Eje temático / aspecto regulado	Art. PL 13732	Contenido propuesto por el PL 13732	Normativa vigente relacionada	Alcance de la regulación vigente	Observaciones de entidades consultadas	Tratamiento en el texto sustitutorio del dictamen previo	Relación con el marco vigente y el dictamen previo	Incidencia para la tesis de inhibición	Observación final
Objeto de la ley	Art. 1	Régimen integral sobre detección temprana, atención integral, inclusión, apoyos, financiamiento y supervisión	Ley 30150; Ley 29973; Ley 30947	Ya existe régimen especial TEA y régimen general de discapacidad y salud mental	MIMP y MINSA piden armonización con Ley 30150, Ley 29973 y Ley 30947; advierten duplicidad	Sí. El texto sustitutorio modifica el objeto de la Ley 30150 para ampliar diagnóstico precoz en todas las etapas de la vida	Ya regulado y dictaminado	Muy alta	El objeto general del PL 13732 recae sobre un ámbito ya normado y ya tratado por la Comisión
Principios rectores	Art. 2	Introduce principios de dignidad, igualdad, evidencia científica, ciclo de vida, etc.	Constitución; Ley 29973; CDPD; Ley 30150	Regulado de forma general, no con este detalle	MIMP pide enfoque de discapacidad y modelo social; cuestiona sesgo clínico	Parcial. El texto sustitutorio no crea un título autónomo de principios, pero reordena la ley bajo enfoque de derechos y políticas públicas	Parcialmente regulado y novedoso	Media	Aporta densidad declarativa, pero no justifica un régimen autónomo
Definiciones	Art. 3	Define TEA, atención integral TEA, servicio autismo-amigable y apoyos	Ley 30150, art. 2; Ley 29973	Ya existe definición legal TEA; no existen las otras con la misma formulación	MIMP sugiere usar definición legal vigente y enfoque de discapacidad; MINSA pide incluir definición de persona con discapacidad	Sí, parcialmente. El texto sustitutorio actualiza la definición del art. 2 de la Ley 30150	Parcialmente regulado y dictaminado	Alta	El componente definitorio no es enteramente nuevo; la Comisión ya trató la actualización conceptual
Derechos reconocidos	Art. 4	Catálogo de derechos: diagnóstico, salud, tratamiento, educación, ajustes, trabajo, justicia, protección, participación	Constitución; Ley 29973; Ley 30150; Ley 30947; Ley 29414	Ya regulado en buena parte por normas generales y especiales	MINSA dice que varios extremos ya están previstos; MINEDU y MIMP señalan reiteración en educación y ajustes	Sí, en parte. El dictamen previo fortalece derechos en salud, educación, capacitación, no discriminación y atención preferente	Ya regulado y dictaminado en lo sustancial	Muy alta	El catálogo del PL 13732 amplía la declaración, pero no parte de un vacío normativo
Prohibición de prácticas no basadas en evidencia	Art. 5	Prohíbe intervenciones sin evidencia científica; MINSA fijará listado	Ley 30947; RM 166-2020-MINSA; Ley 30150 y reglamento	Ya previsto en salud mental y documentos técnicos	MINSA señala que no aporta novedad significativa	No advertido de modo expreso en la fórmula, pero sí en el análisis previo del marco sanitario	Ya regulado, no recogido expresamente	Alta	No requiere nueva ley autónoma; podría resolverse vía normativa sectorial

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

Tamizajes universales en atención primaria	Art. 6	Incorpora signos de riesgo TEA a la cartera mínima de atención primaria	Ley 30150; reglamento; NTS de CRED; Ley 30947	Ya regulado o implementado parcialmente	MINSa informa uso del M-CHAT-R y tamizaje universal; MINSa y MIMP enfatizan implementación	Sí. El texto sustitutorio incorpora diagnóstico/detección precoz y el dictamen previo recogió protocolos de tamizaje CRED	Ya regulado y dictaminado	Muy alta	Es uno de los puntos más claramente coincidentes con el dictamen previo
Equipos móviles y descentralización	Art. 7	Equipos móviles multidisciplinares y visitas a hogares	Ley 30947; modelo comunitario de salud mental; redes integradas de salud	Regulado parcialmente por modelo comunitario y oferta móvil	MINSa señala que ya existen CSMC, visitas domiciliarias y propone usar "oferta móvil"	No recogido expresamente en la fórmula sustitutoria	Parcialmente regulado; no dictaminado expresamente	Media	Es un componente más operativo que legislativo; no altera la coincidencia sustancial
Certificación "Servicio Autismo-Amigable"	Arts. 8 y 9	Estándares, certificación, incentivos y sanciones para servicios de salud, educación, justicia, transporte y espacios administrativos	Normas de accesibilidad general; cartera de servicios; educación inclusiva	No existe equivalente exacto, pero sí regulación general de accesibilidad	MIMP, MINEDU y MINSa formulan reparos severos; lo ven como sistema paralelo o inaplicable	No recogido en el texto sustitutorio	Novedoso con observaciones sectoriales fuertes	Media-Alta	Novedad aparente, pero jurídicamente débil; no justifica por sí sola un nuevo dictamen autónomo
Educación inclusiva y apoyos	Art. 10	Garantiza educación inclusiva, ajustes razonables, apoyo en aula y formación docente obligatoria	Ley 28044; DS 007-2021-MINEDU; Ley 29973; Ley 30150	Ya regulado de manera expresa en gran parte	MINEDU afirma que no introduce novedad; MIMP pide alinearlos con educación inclusiva vigente	Sí. El texto sustitutorio modifica el art. 4 de la Ley 30150 e incorpora capacitación docente y educación inclusiva	Ya regulado y dictaminado	Muy alta	Coincidencia sustancial muy clara con el dictamen previo
Transición educativa-laboral	Art. 11	Plan individualizado de transición y facilitador laboral	Ley 30512; Ley General de Educación; normas de intermediación laboral	Regulado parcialmente	MINEDU señala que ya hay órganos y reglas de articulación formativa-laboral	No recogido expresamente en el texto sustitutorio	Parcialmente regulado, no dictaminado expresamente	Media	Aun siendo más específico, no desvirtúa que la materia laboral y formativa ya fue tratada
Cuota y estímulos para empleo	Art. 12	Meta progresiva de contratación pública e incentivos al sector privado	Ley 29973; régimen de cuotas laborales	Ya regulado de forma general	MIMP advierte posible colisión con régimen vigente de cuotas	Parcial. El texto sustitutorio mantiene capacitación e inserción laboral, no cuota específica	Parcialmente regulado; novedoso con observaciones	Media	Novedad relativa y conflictiva; no habilita por sí sola nuevo pronunciamiento integral
Apoyos a la toma de decisiones	Art. 13	Prioriza apoyos en procedimientos judiciales y administrativos	Código Civil, arts. 659-A a 659-H; D. Leg. 1384	Ya regulado en el Código Civil	RENIEC objeta apoyos en sede administrativa sin habilitación civil expresa	No recogido en el texto sustitutorio	Novedoso e incompatible o tensionado con el marco vigente	Alta	Es un extremo novedoso, pero jurídicamente problemático; fortalece

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

									inhibición, no un dictamen favorable
Acceso al sistema de justicia	Art. 14	Protocolos y medidas adaptadas en justicia y seguridad	Ley 29973; reglas generales de ajustes razonables y acceso a justicia	Regulado de forma general	No hay respaldo sectorial específico; vinculado a ajustes y accesibilidad	No recogido expresamente	Parcialmente regulado, no dictaminado	Media	Componente complementario, no suficiente para abrir un nuevo tratamiento autónomo
Registro Nacional de Personas con TEA	Art. 15	Crea registro nacional a cargo del MIMP	Registro CONADIS; Ley 32382 (Observatorio TEA); Ley 29733	Ya existen estructuras de registro / información conexas	MIMP y MIDIS previos alertan duplicidad con RNPd; MINSA observa duplicidad con Observatorio y datos sensibles	No recogido en el texto sustitutorio; el dictamen previo incorporó al INEI para identificación estadística	Novedoso con fuerte duplicidad institucional	Muy alta	Uno de los mejores argumentos para sostener superposición y desorden institucional
Consignación de la condición TEA en el DNI	Art. 16	Permite consignar TEA en DNI con registro previo	Ley 26497; Reglamento de Inscripciones; régimen de discapacidad en DNI	No regulado en esos términos; el contenido del DNI es taxativo	RENIEC objeta por barrera administrativa, derecho a la identidad, legalidad y etiquetado; MIMP advierte riesgo de prejuicios	No recogido en el texto sustitutorio	Novedoso e incompatible con el marco vigente	Muy alta	Es un extremo novedoso, pero jurídicamente frágil; no justifica nuevo dictamen favorable
Formación obligatoria	Art. 17	Capacitación certificada para salud, docentes, justicia, seguridad y atención pública	Ley 30150; Ley 29973; políticas sectoriales; RM 166-2020	Ya regulado parcialmente en varios sectores	MINEDU y MINSA señalan que muchas obligaciones ya existen; MIMP pide clarificar roles	Sí, en parte. El texto sustitutorio fortalece capacitación de servidores y personal policial	Parcialmente regulado y dictaminado	Alta	Hay coincidencia material importante con el texto sustitutorio
Responsabilidades institucionales	Art. 18	Asigna funciones a varios sectores y alude al Plan TEA	Ley 30150; LOPE; competencias sectoriales	Ya existe reparto básico, pero con ajustes posibles	MIMP pide definir rol rector, ejecutor y técnico; observa referencia a plan ya no vigente	Sí. El texto sustitutorio reemplaza el plan por "políticas, estrategias y planes" y amplía sectores	Ya dictaminado en términos sustanciales	Muy alta	El dictamen previo ya resolvió precisamente este problema de arquitectura institucional
Supervisión de derechos y obligaciones	Art. 19	Prevé supervisión y sanciones vía reglamento	Ley 27444; potestad sancionadora; SUSALUD; CONADIS	Regulado parcialmente por normas generales	MIMP y SUSALUD observan falta de claridad sobre quién supervisa y límites de potestad sancionadora	No recogido expresamente, aunque el texto sustitutorio refuerza informes al Congreso	Novedoso con observaciones	Media	No altera la coincidencia principal; además presenta debilidad técnico-jurídica

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

Regulación de cobertura de terapias	Art. 20	MINSA y SIS deben establecer cobertura mínima basada en evidencia	Ley 30947; PEAS; Ley 30150; SIS	Ya regulado parcialmente; requiere desarrollo técnico	MINSA y SIS indican que cualquier ampliación requiere desarrollo técnico y evaluación financiera	Parcial. El texto sustitutorio amplía atención preferente y cobertura en seguros, sin este nivel de detalle	Parcialmente regulado y dictaminado	Alta	Materia ya trabajada en salud y aseguramiento; el PL solo la intensifica
Reglamentación	DCF 1	Ordena reglamento en 120 días	Ley 30150 y reglamento; técnica legislativa	Regulado como técnica de implementación	MINSA y SUSALUD piden revisar coherencia con Ley 30150 y su reglamento	Sí. El texto sustitutorio prevé adecuación del reglamento en 90 días	Ya dictaminado	Alta	No es novedad material
Financiamiento inicial	DCF 2	Autoriza transferencias del MEF a MINSA y MIMP	Constitución, arts. 78 y 79; reglas presupuestales	Requiere sustento específico	MIMP, MINEDU y MINSA advierten falta de evaluación presupuestal	Parcial. El texto sustitutorio mantiene priorización presupuestal sin demandar recursos adicionales	Novedoso con observaciones presupuestales severas	Alta	Refuerza que el proyecto no está maduro para nuevo pronunciamiento sustantivo
Fondo nacional para atención TEA	DCF 3	Declara de interés nacional la creación de un fondo	Régimen presupuestario general	No hay cobertura equivalente específica	MINSA cuestiona fuente y sostenibilidad; MINEDU observa ausencia de evaluación presupuestal	No recogido en el texto sustitutorio	Novedoso con observaciones fuertes	Media-Alta	Novedad de implementación, no de núcleo material; más cercana a un problema presupuestal que a vacío legal
Aplicación concordante con Ley 30150	DCF 5	Declara aplicación concordante con Ley 30150 y reglamento	Ley 30150	Demuestra coexistencia prevista por el propio proyecto	MINSA advierte riesgo de coexistencia de dos normas con mismo objeto y población	El dictamen previo optó por modificar directamente la Ley 30150	Superpuesto / redundante	Muy alta	Este punto favorece directamente la inhibición: el propio PL reconoce que no reemplaza, sino que se superpone

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

Por tanto, **desde el punto de vista material, institucional y funcional, no resulta procedente que la Comisión de Mujer y Familia vuelva a emitir un nuevo pronunciamiento sustantivo autónomo sobre el Proyecto de Ley 13732/2025-CR.**

La preexistencia de un dictamen aprobado sobre el mismo núcleo temático, la identidad sustancial del objeto regulado, la opción legislativa previamente adoptada de reforzar la Ley 30150 y la convergencia de opiniones técnicas que advierten superposición normativa, sobrerregulación o tensiones de compatibilidad, conducen a la conclusión de que el pronunciamiento de la Comisión sobre la materia ya fue emitido y que reabrirlo a través de un nuevo dictamen de fondo desnaturalizaría la función dictaminadora y afectaría la consistencia del trabajo legislativo desarrollado.

En consecuencia, el análisis de la posibilidad de pronunciamiento permite concluir que la Comisión de Mujer y Familia **no se encuentra ante un supuesto que justifique un nuevo examen de fondo, sino ante una iniciativa cuya materia ya ha sido sustancialmente evaluada y respecto de la cual este grupo de trabajo ya ha ejercido competencia dictaminadora mediante un pronunciamiento previo expreso.** Por ello, la continuación de un nuevo análisis sustantivo sobre el Proyecto de Ley 13732/2025-CR no aparece como una actuación necesaria ni procedimentalmente razonable, sino como una reiteración sobre una materia ya procesada parlamentariamente, lo que sustenta la procedencia de la inhibición.

VIII. FUNDAMENTO DE LA INHIBICIÓN

La inhibición constituye un pronunciamiento jurídicamente válido cuando la comisión dictaminadora verifica que no corresponde emitir un nuevo análisis de fondo sobre una iniciativa legislativa, sea porque la materia ya ha sido objeto de pronunciamiento expreso, porque el procedimiento parlamentario ha avanzado a una etapa que impide reabrir el tratamiento ordinario en comisión, o porque hacerlo generaría una duplicidad incompatible con los principios que ordenan la función legislativa. En el presente caso, **la inhibición no se sustenta en la inexistencia de materia legislable ni en la irrelevancia del tema regulado, sino en la constatación de que la Comisión de Mujer y Familia ya ejerció su función dictaminadora respecto del núcleo material sobre el que incide el Proyecto de Ley 13732/2025-CR,** mediante la aprobación del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5524/2022-CR, 6395/2023-CR, 11338/2024-CR, 11381/2024-CR y 11450/2024-CR, con texto sustitutorio orientado a fortalecer la Ley 30150.

Desde el punto de vista reglamentario, **el fundamento jurídico más directo de la inhibición se encuentra en el artículo 77-A del Reglamento del Congreso de la**

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

República. Dicha disposición establece que la acumulación de proyectos de ley se realiza en las comisiones ordinarias respecto de proposiciones legislativas en trámite siempre que estos se encuentren en la etapa de estudio en comisión y que el dictamen no hubiera sido aprobado por esta; asimismo, precisa que no se pueden acumular proyectos presentados con posterioridad a la fecha en que se aprobó el dictamen en la comisión dictaminadora. Solo de manera excepcional, durante el debate en el Pleno, se admite la acumulación cuando el proyecto cuya acumulación se solicita hubiera ingresado a la comisión con fecha anterior a la aprobación del dictamen.

La consecuencia jurídica de esa regla es clara: una vez aprobado el dictamen por la comisión dictaminadora, cesa la etapa ordinaria en la que corresponde acumular, integrar o reconducir nuevas iniciativas legislativas sobre el mismo núcleo material en sede de comisión. En otras palabras, el Reglamento no autoriza que la comisión reabra indefinidamente el debate parlamentario ya concluido mediante la emisión de un nuevo dictamen de fondo sobre una materia sustancialmente coincidente, pues ello vaciaría de contenido la regla temporal de la acumulación y desnaturalizaría la secuencia del procedimiento legislativo. En ese sentido, **la inhibición aparece como la respuesta jurídicamente congruente cuando la comisión constata que ya emitió un pronunciamiento previo expreso sobre la materia y que, por mandato reglamentario, no corresponde reactivar el tratamiento ordinario en comisión respecto de una propuesta posterior que recae sobre el mismo eje material.**

A ello se añade el **principio de economía legislativa**¹⁷, que informa la actividad parlamentaria y que fue expresamente desarrollado por la propia Comisión en el dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 5524/2022-CR, 6395/2023-CR, 11338/2024-CR, 11381/2024-CR y 11450/2024-CR** al justificar la acumulación de las iniciativas sobre TEA. En dicho antecedente, la Comisión sostuvo que la acumulación se justificaba por razones de coherencia normativa, eficiencia legislativa, visión integral y mayor impacto normativo, evitando la duplicación de esfuerzos y la producción de respuestas legislativas fragmentadas o contradictorias. También

¹⁷ **Eliseo Muro Ruiz**, en su obra *Elementos de técnica legislativa*, señala: “la economía legislativa es importante. Es la reducción de los cambios legales al mínimo y solo cuando **sean necesarios**, por lo que el órgano legislativo ha de valorar los cambios a la legislación vigente y **la emisión de nuevas leyes, con el fin de minimizar el riesgo de incongruencias en la normatividad y otorgar seguridad jurídica al particular**”. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2149/5.pdf>

Marco Antonio Villota Cerna, en su trabajo *La técnica legislativa*, señaló lo siguiente: “hay que ver **la calidad y eficacia de las leyes**, esto es, que **las leyes obedezcan a una necesidad y que sean cumplidas**. En esta segunda orientación se plantean los problemas de la proliferación o la inflación legislativa, lo que también afecta la seguridad jurídica y muchas veces en mayor grado” <https://www3.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cuadernosparlamentarios/files/libro-1-1.pdf>

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

resaltó que la consolidación temática de iniciativas conexas permite tratar “lo semejante con lo semejante” en un mismo pronunciamiento, evitando la innecesaria reproducción de tareas y el riesgo de inseguridad jurídica.

Ese mismo principio de economía legislativa impide, en el presente caso, que la Comisión emita un segundo dictamen de mérito sobre una iniciativa que reproduce, en lo sustancial, el mismo problema público, la misma población beneficiaria y buena parte de las medidas ya encauzadas en el texto sustitutorio previamente aprobado. Si la Comisión ya acumuló, analizó y dictaminó los proyectos que incidían en la actualización de la Ley 30150, **no resulta jurídicamente razonable ni funcionalmente eficiente volver a desarrollar un nuevo pronunciamiento integral en comisión sobre una materia sustancialmente coincidente**, pues ello supondría duplicar el ejercicio de la función dictaminadora respecto del mismo ámbito normativo.

Asimismo, la inhibición se sustenta en el **principio de coherencia del ordenamiento jurídico¹⁸ y de la función dictaminadora**. La labor de la comisión no se agota en emitir dictámenes aislados, sino que debe contribuir a la producción de un orden normativo sistemático, inteligible y no contradictorio. En esa lógica, **una misma comisión no puede sostener, sin grave afectación a la consistencia institucional, dos vías regulatorias paralelas sobre el mismo núcleo material**: por un lado, un texto sustitutorio que modifica y fortalece la Ley 30150; y, por otro, una nueva ley integral autónoma que vuelve a ordenar, en gran parte, los mismos temas. **Tal escenario produciría una fractura en la posición institucional de la Comisión y trasladaría al Pleno una duplicidad de tratamientos que el propio dictamen previo quiso evitar mediante la acumulación de iniciativas coincidentes**.

¹⁸ Marco Antonio Villota Cerna, Yon Javier Pérez Paredes y Groffer Rengifo Arévalo en su obra *La ley y la técnica legislativa*, señala que “El objeto de la técnica legislativa no es solo la buena redacción de las leyes, sino que afecta a cuestiones más generales y trascendentes, como son **la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico y la calidad, la publicidad y la viabilidad de las normas**”. <https://www3.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cuadernosparlamentarios/files/libro-1.pdf>

Tomás Vidal Marín, en su obra *Técnica legislativa, inserción de la norma en el ordenamiento jurídico y tribunal constitucional*, señala que “La técnica legislativa, integrada en la más amplia Teoría de la legislación, es un oficio (o arte, como le llama la mayoría de la doctrina) que tiene como **principal preocupación que las leyes** (o más en general, las normas) **se elaboren con calidad**. Ahora bien, **las leyes, las normas jurídicas, sólo cobran sentido en relación con el resto de leyes o normas que forman parte del ordenamiento jurídico en el cual todas se integran**”. <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/10311/9849>

Francisco Balaguer Callejón, en su obra *La Coherencia del Ordenamiento Jurídico*, señala que “La coherencia de un ordenamiento podría identificarse, en una primera aproximación, como equivalente **a la inexistencia de antinomias, de conflictos normativos**”. https://www.ugr.es/~redce/REDCE37/articulos/09_BALAGUER.htm#tres

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

La necesidad de preservar la coherencia del ordenamiento aparece, además, reforzada por las opiniones técnicas recabadas sobre el **Proyecto de Ley 13732/2025-CR**. El **Ministerio de Salud** advierte expresamente que la iniciativa puede generar “*duplicidad normativa y superposición con el marco legal vigente*”, especialmente con la Ley 30150, la Ley 29973 y la Ley 30947, e insiste en la conveniencia de reevaluar el proyecto para evitar la coexistencia de dos normas con el mismo objetivo, la misma población beneficiaria y varias disposiciones coincidentes. El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, a su turno, señala la necesidad de armonizar el proyecto con la Ley 30150 y con el régimen general de discapacidad, y observa duplicidades institucionales en materia de registro, certificación y diseño de competencias. El **Ministerio de Educación** considera que varias de sus disposiciones son reiterativas y sobre regulatorias, y el **RENIEC** identifica incluso antinomias o tensiones con el Código Civil y con la Ley Orgánica del RENIEC en determinados extremos.

En el mismo sentido, la inhibición encuentra sustento en el **principio de seguridad jurídica**¹⁹, entendido como la exigencia de que la producción normativa y el trámite parlamentario se desarrollen de modo previsible, ordenado y no contradictorio. La seguridad jurídica se vería comprometida si una misma comisión, habiendo ya emitido un dictamen aprobatorio sobre la actualización de la Ley 30150, volviera a pronunciarse en comisión sobre un nuevo proyecto que incide sobre el mismo núcleo de regulación, abriendo la posibilidad de coexistencia de dos productos dictaminadores sobre la misma materia. Esa duplicidad afectaría la claridad del procedimiento, generaría incertidumbre acerca de cuál expresa realmente la posición institucional de la Comisión y debilitaría la certeza que debe acompañar el trámite legislativo.

Por otra parte, la inhibición también se encuentra jurídicamente respaldada por el criterio de **especialidad y respeto de la distribución competencial normativa**. El antecedente dictaminador aprobado por la Comisión optó por reforzar la ley especial existente —la Ley 30150— como instrumento normativo idóneo para atender la problemática de las personas con TEA. Ese criterio se muestra más consistente con la estructura del ordenamiento, porque preserva la unidad del régimen especial ya vigente y evita la proliferación de cuerpos legales superpuestos.

¹⁹ Ricardo Alberto Vargas Morales, en su obra *Seguridad jurídica como fin del derecho* señala que “La seguridad jurídica permite **la realización de una serie de valores predefinidos**, individualmente considerados, implícitos en los diversos conceptos afines que fueron objeto del estudio. Muchos de los cuales resultan ser comunes a la globalidad de la noción. Se encuentra en cada definición al menos un valor jurídico constitutivo de alguna acepción o sentido de la seguridad jurídica: **orden y ordenamiento jurídico, certeza o previsibilidad**, protección material de los individuos que viven en sociedad, positivización del fenómeno jurídico.” <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/3075/2861>

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

En cambio, el **Proyecto de Ley 13732/2025-CR**, aun cuando declara su aplicación concordante con la Ley 30150, termina configurando un régimen autónomo que reitera gran parte de la materia ya regulada o canalizada en el texto sustitutorio previo, lo que debilita el principio de especialidad y favorece una innecesaria dispersión legislativa.

En ese marco, no resulta jurídicamente admisible sostener que los aspectos “novedosos” del **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** impiden la inhibición. La razón es que tales extremos no conforman un bloque material independiente que transforme la naturaleza del proyecto, sino desarrollos particulares insertos dentro de una materia ya tratada por la Comisión. Además, las entidades consultadas han advertido que precisamente esos componentes novedosos presentan objeciones sustantivas: el registro nacional propio ha sido observado por duplicidad institucional; la consignación del TEA en el DNI ha sido objetada por el RENIEC por barrera administrativa, afectación al derecho a la identidad y desborde competencial; los apoyos a la toma de decisiones en sede administrativa han sido cuestionados por posible antinomia con el Código Civil; y la certificación de servicios “Autismo-Amigables” ha sido vista como un sistema paralelo o técnicamente inadecuado por MIMP, MINEDU y MINSA. Por consiguiente, lejos de justificar un nuevo pronunciamiento integral de fondo, estos extremos refuerzan la necesidad de no abrir un segundo frente dictaminador en comisión sobre una materia ya procesada parlamentariamente.

Finalmente, **debe tenerse presente que la inhibición no supone un vacío de tutela ni un desconocimiento del problema público**. Por el contrario, se apoya en la existencia de un pronunciamiento previo de la propia Comisión que ya abordó la necesidad de fortalecer los derechos de las personas con TEA y que optó por una técnica normativa concreta: la modificación de la Ley 30150. Desde esa perspectiva, la inhibición no expresa desatención, sino **respeto por el procedimiento parlamentario, por la coherencia institucional del órgano dictaminador y por la racionalidad del ordenamiento jurídico**. En consecuencia, el fundamento jurídico de la inhibición descansa en la convergencia de una regla reglamentaria expresa – artículo 77-A del Reglamento del Congreso –, con los principios de economía legislativa, coherencia del ordenamiento, seguridad jurídica, especialidad normativa y respeto al trámite parlamentario ya avanzado, todos los cuales conducen a concluir que no corresponde a esta Comisión emitir un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el **Proyecto de Ley 13732/2025-CR**.

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

IX. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, **la Comisión de Mujer y Familia concluye que no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el Proyecto de Ley 13732/2025-CR.** Si bien la iniciativa versa, en abstracto, sobre materia legíslable, su contenido recae sustancialmente sobre un ámbito normativo ya regulado por el ordenamiento jurídico y, además, ya evaluado y objeto de pronunciamiento expreso por esta Comisión mediante el dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 5524/2022-CR, 6395/2023-CR, 11338/2024-CR, 11381/2024-CR y 11450/2024-CR**, con texto sustitutorio orientado a fortalecer la Ley 30150, Ley de protección de las personas con trastorno del espectro autista (TEA).

Del mismo modo, las opiniones emitidas por el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, el **Ministerio de Educación**, el **Ministerio de Salud** y el **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** no evidencian la necesidad de abrir un nuevo tratamiento legislativo autónomo en comisión, sino que, por el contrario, ponen de manifiesto problemas de superposición normativa, sobrerregulación, duplicidad institucional, tensiones competenciales y deficiente sustentación operativa o presupuestal en diversos extremos del proyecto.

En ese sentido, emitir un nuevo dictamen de mérito sobre el **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** implicaría reiterar el ejercicio de la función dictaminadora sobre una materia ya procesada parlamentariamente, afectar la coherencia de la posición institucional asumida por esta Comisión y desconocer los límites procedimentales que rigen la acumulación y el tratamiento de iniciativas conexas una vez aprobado el dictamen correspondiente. (artículo. 77-A del Reglamento del Congreso).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el **literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República**, la **Comisión de Mujer y Familia** se **INHIBE** de emitir pronunciamiento de fondo respecto del **Proyecto de Ley 13732/2025-CR** y **remitir** los actuados correspondientes a la **Comisión de Salud y Población**, primera comisión dictaminadora.

Dese cuenta

Sala de Sesiones del Congreso de la República.

Lima, 18 de mayo de 2026.

Dictamen de INHIBICIÓN recaído en el Proyecto de Ley 13732/2025-CR, por existir pronunciamiento previo de la Comisión de Mujer y Familia sobre la materia sustancialmente coincidente, encontrarse dicho pronunciamiento en trámite parlamentario ulterior y no resultar jurídicamente procedente su acumulación en esta etapa del procedimiento.

[Siguen firmas ...]



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2026 09:51:52-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2026 12:47:48-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2026 09:52:00-0500



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2026 15:23:28-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2026 16:04:43-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/05/2026 16:52:38-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2026 10:14:36-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2026 13:40:15-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2026 16:20:29-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2026 12:55:48-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2026 15:39:28-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2026 16:23:09-0500